



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado el 9 de junio de 2023, a través del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso en cita. Sírvase proveer.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
2023
Secretaria

30 de agosto de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICION.

RADICADO: 2016-059

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: YORLEY TORRES BARRERA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 9 de junio de 2023, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, al considerarse que transcurrió el término previamente concedido a la parte demandante, sin que la misma hubiese cumplido con la carga impuesta.

RECURSO.

Indicó el recurrente que a través del artículo 317 del CGP, se advierten las situaciones de orden legal en las que procede el desistimiento tácito, en cuanto a los términos.

Que sería de recibo decretar el desistimiento si no se observara que con memorial fechado el 26 de mayo de 2021, presenta liquidación de crédito actualizada, solicitud que interrumpe el término de dos años contemplados en la norma id, para los casos que ya tienen sentencia.

Que el pasado 6 de marzo, se remite correo electrónico con listado actualizado, con número de radicados de expedientes para trámite de liquidaciones de crédito, dentro de los que se encuentra este proceso, por tanto, no ha sido descuido de la carga procesal de él como apoderado, por cuanto existen varias liquidaciones pendientes de ser tramitadas por el despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Trae como fundamento jurisprudencial un aparte de sentencia de la Corte Constitucional sin identificar, en la que se indica que “el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, por la falta de actividad o de impulso dentro del mismo por parte del interesado”, por lo que considera que al haber ejercido como demandante impulso procesal a través de la solicitud de liquidación de crédito, se sale de la esfera de la responsabilidad de este sujeto procesal y es el despacho quien debe emitir un pronunciamiento al respecto de lo solicitado.

Que a partir de lo argumentado, resulta procedente se recurra el auto que decretó el desistimiento tácito y se emita decisión respecto de la liquidación de crédito por parte del despacho, solicitud que interrumpió el término de los dos años de que trata la norma procesal incorporada en el artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errónea, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia¹, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones, la primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, está dirigida a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente, incluso en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación que alega el apoderado de la entidad demandante, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO.

¹ Sentencia C- 173 de 2019 Corte Constitucional Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De cara a lo pretendido por el doctor Carlos Alberto Vergara Quintero, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario, entidad demandante, su inconformidad radica para el caso en que actúa como recurrente, en que el artículo 317 del C. G. del P., señala que cualquier actuación de parte o del Despacho, interrumpe los términos allí consagrados, lo cual el Despacho no tuvo en cuenta por cuanto de manera anterior al requerimiento, su actuación dentro de las diligencias, se suscribe al arribo de oficio con solicitud de liquidación de crédito y su respectiva actualización, tendiente a cumplir la carga procesal impuesta, sin que se haya emitido pronunciamiento, conforme su objeción, por parte del despacho al respecto.

Así las cosas y al tenor de los argumentos reseñados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones: una de ellas, que mediante oficio allegado al correo institucional fechado el 6 de marzo de los corrientes, efectivamente se incorpora en el citado listado remitido el proceso contra Yorley Torres Barrera, radicado 2016-059, de igual forma se establece que en el correo electrónico se encuentra la radicación de memorial con liquidación de crédito allegada el 26 de mayo de 2021, respecto de la cual no se establece traslado ni aprobación, y no fue trasladado en su momento para la aprobación o no, de la respectiva liquidación de crédito.

El Despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, declaró la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Del análisis de los aspectos y consideraciones gestionadas por el apoderado y bajo la óptica de este despacho, se debe puntualizar que la norma en mención impone a la parte, la carga procesal de gestionar, acorde con la época procesal en la que se encuentren las diligencias, las solicitudes debidas para el cabal cumplimiento de las mismas, pues ante su descuido, el legislador desde tiempo atrás, quiso imponerle un resultado. Y es que la norma que así lo advierte, también determina que cualquier actuación interrumpe dicho término, por lo que la parte demandante así obró, pues es cierto que dentro de los documentos aportados como prueba y soporte de lo recurrido, demostró haber allegado el memorial con la liquidación de crédito y el listado posterior enviado por correo electrónico, lo cual fue echado de menos por el juzgado al declarar la terminación del proceso, no pudiendo haberse aplicado la consecuencia jurídica y legal que se aplicó.

Los argumentos expuestos por la recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador, sin que se hubiese emitido pronunciamiento y pudiese continuar con la etapa procesal liquidatoria.

En consecuencia, considera la judicatura que se cumplió con el supuesto fáctico enunciado en el literal C del numeral segundo de la norma tantas veces mencionada, razón por la cual debe reponerse la decisión contenida en el auto de fecha 9 de junio de 2023, debiendo procederse con la presentación de la liquidación de crédito actualizada por parte del recurrente, para efectos de realizar el respectivo traslado por parte de la secretaría y con ello emitir el pronunciamiento a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

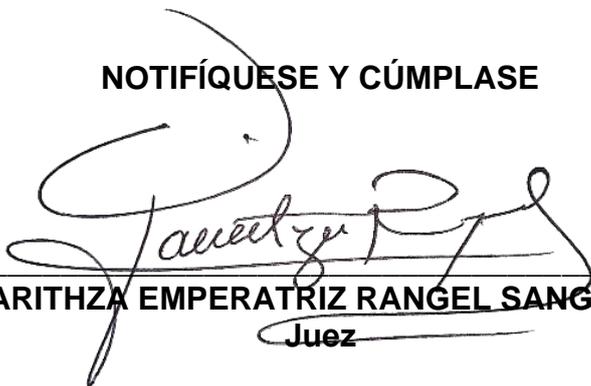
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia de fecha 9 de junio de 2023, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito y a consecuencia de ello se revoca el auto fechado el 9 de junio de 2023, teniendo como fundamento las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, a efectos de correr el respectivo traslado, actuación de cargo de la secretaria del despacho y la emisión posterior, conforme los fundamentos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 31 de agosto de 2023.


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ff7ca11d6a433f0ec43a97b5c0612359e8f323345c8ff8d2c9b9bc9dbfa4c**

Documento generado en 30/08/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía, instaurada por la señora DIANA PATRICIA DURAN QUINTERO, a través de apoderado judicial, donde el demandado señor JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO, se notifica personalmente del mandamiento de pago el 25 de abril de 2023, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALY ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

30 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

El Carmen (Norte De Santander), treinta de agosto (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2022-00106-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA PATRICIA DURAN QUINTERO
EJECUTADO: JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO

De acuerdo con lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia, se tiene que mediante auto fechado el 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Diana Patricia Duran Quintero**, en contra de JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

TIPO DE CUOTA	VALOR
Cuota alimentaria 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020	\$ 1.341.000
Cuota alimentaria desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021	\$. 2.776.200
Cuota alimentaria desde el 1° de enero de 2022 hasta 28 de julio de 2022.	\$. \$1.782.550
Una muda de ropa anual año 2020	\$223.500
Dos mudas de ropa anuales 2021	\$462.700
Una muda de ropa anual 2022	\$254.650
Un aporte para estudio año 2020	\$223.500
Un aporte para estudio año 2021	\$231.350
Un aporte para estudio año 2022	\$254.650
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 7.550.100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

Así mismo se ordenó al demandado, cancelar la suma anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión fue notificada al demandado señor Juan Carlos Flórez Maldonado, el 25 de abril de 2026, como quiera que éste compareció al despacho tal y como consta en el acta de notificación obrante en archivo número 20 del expediente subido a One Drive, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, informándole que contaba con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales vencían el diez (10) de Mayo de 2023, sin embargo a la fecha el ejecutado no realizó pronunciamiento alguno.

Al respecto el artículo 440 del CGP, determina que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, es deber del juez impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, situación legal en la que nos encontramos, debido a que el demandado, Juan Carlos, una vez gestionada la notificación personal en la sede judicial, no aporta memorial ni pronunciamiento a través de los mecanismos tecnológicos disponibles, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos, formulada en su contra; de esta forma, resulta viable y procedente, bajo el silencio del demandado, ordenar la continuidad de la ejecución, como lo indicó el legislador, en el citado acápite normativo.

Vencidos los términos y habiéndose establecido que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y al demostrarse dentro de la presente actuación que el ejecutado fue vinculado en debida forma al proceso y dentro del término legal concedido no dio contestación a la acción seguida en su contra ni propuso ningún medio exceptivo que permitiera al Despacho inferir el pago o el cumplimiento de la acción demandada, entonces, deberá proceder el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Juan Carlos Flórez Maldonado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO**, con número de cédula **13169582**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, exhortar a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría, conforme al artículo 366 del C.G.P,

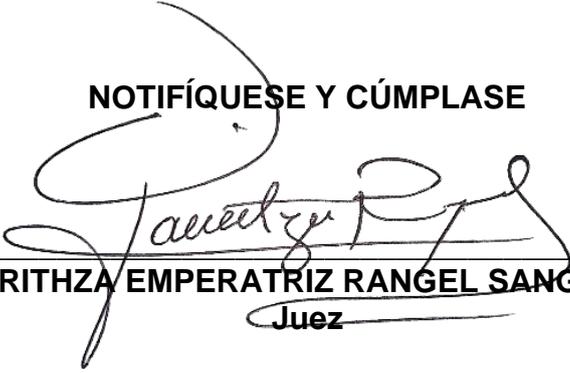
CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 31 de agosto de 2023.


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252fb09acc6818643e11568ef628bce027817cd8a38653518ded56d5a062a7ed**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>